

se la <sup>considera</sup> como el medio de conservar  
 las rentas que por desgracia son frecuentes  
 entre los labradores con ocasion esta distribucion  
 de las aguas para el riego de sus tierras, estos inveni-  
 mientos y las cauciones que emanan de ella. Can-  
 sa, no pueden ni deben ser disminuidas por un in-  
 dividuo, que por el solo hecho de haber sido sur-  
 brado guarda no ha de reputarse con la cantidad  
 necesaria ni rescindo de facultad, tan convenientes  
 que pueda resolver cuestiones que por su indole  
 y naturaleza estan reservadas, o a los tribunales  
 ordinarios, o al Consejo de hombres buenos que es-  
 tablece la Ordenanza de la Nueva. Esto sin tener  
 en cuenta que para la distribucion de las aguas  
 y demas a este punto referente, antes los hereda-  
 mientos que de antemano se encuentran estableci-  
 dos, en los cuales se adoptan las medidas convenientes  
 al objeto, sin mas dependencia en su ejecucion que  
 los juramentos necesarios, cuyos heredamientos con  
 sus Procuradores, Vecinos y demas que de ellos dependen,  
 no dejarian de existir aun cuando la guarderia se  
 estableciese; siendo por consiguiente un elemento  
 en los impuestos para conseguir los mismos resultados  
 que hoy se vienen experimentando.